

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 915-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

Los Olivos, 04 de abril del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201700057811, el Oficio N° 1627-2017-OS/OR LIMA NORTE, de fecha 19 de julio de 2017 y el Informe Final de Instrucción N° 641-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 15 de marzo de 2018, sobre el incumplimiento a las normas de control metrológico respecto al establecimiento ubicado en Barrio La Palma, altura del Km. 191 de la Panamericana Norte, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima, cuya responsable es la empresa **PETRO CENTRO SAN PEDRO S.A.C.** (en adelante, la Administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20533945075.

**I. ANTECEDENTES**

1.1. En la visita de supervisión realizada el 28 de abril de 2017 al establecimiento ubicado en Barrio La Palma, altura del Km. 191 de la Panamericana Norte, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima, cuya responsable es la Administrada, a través del Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056180-CM-Expediente N° 201700057811, se constató que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas eran de:

a) Error porcentaje caudal máximo: -0,704% y error porcentaje caudal mínimo: -0,396%.

El mismo que excede el Error Máximo Permissible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .

1.2. Mediante escrito con registro N° 201700057811, de fecha 09 de mayo de 2017, la Administrada presenta sus descargos al Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056180-CM-Expediente N° 201700057811.

1.3. A través del Informe de Instrucción N° 109-2017-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 13 de julio de 2017, se evaluaron los actuados en la supervisión realizada el 28 de abril de 2017, concluyendo en disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por lo señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución.

1.4. Asimismo, mediante el Oficio N° 1627-2017-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 21 de julio de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo Permissible (EMP) establecido en el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presenten sus descargos.

- 1.5. A través del escrito con registro N° 201700057811 de fecha 31 de julio de 2017, la Administrada presentó sus descargos al Oficio mencionado en el párrafo precedente.
- 1.6. Mediante Oficio N° 791-2018-OS/OR LIMA NORTE, notificado el 19 de marzo de 2018, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 641-2018-OS/OR-LIMA NORTE, de fecha 15 de marzo de 2018, otorgándole a la Administrada un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado el mismo, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.7. Habiendo transcurrido el plazo otorgado en el Oficio mencionado en el párrafo precedente para que la Administrada presente sus descargos, hasta la fecha estos no han sido remitidos.

## **II. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS**

- 2.1. La Administrada manifiesta que es una sorpresa que hayan encontrado resultado desfavorable en una de las mangueras del surtidor, pues trabajan con instituciones del Estado y están en constante verificación por los mismos. En ese sentido, al encontrar tal falta se dio mantenimiento a la máquina presuntamente fallada, lo que corroboró su técnico especialista al identificar que el medidor del surtidor estaba lagrimeando combustible (Diesel) por las empaquetaduras, por lo que se reparó, lo que se acredita con registros fotográficos y la factura por el pago del servicio brindado.
- 2.2. La Administrada solicita una nueva fiscalización, tomándose en cuenta los años que nunca se encontró falta alguna, por lo cual solicita respuesta a su pedido.
- 2.3. La Administrada señala que conforme el Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, se aprobó el Reglamento de Organizaciones y Funciones – ROF del Osinergmin, el mismo que brinda atribuciones a los especialistas de hidrocarburos, correspondiéndole la función sancionadora al jefe de la Oficina Regional, siendo que en ese marco ya se había presentado un descargo al Acta de Supervisión y se señala que con el inicio del procedimiento administrativo sancionador se vulnera sobremanera los principios del derecho administrativo, por lo que su despacho debe resolver conforme a los fines tuitivos o predictivos, valorando la conducta de la misma, que no cuenta con antecedentes sobre infracciones.
- 2.4. La Administrada señala que en las pruebas realizadas a la manguera la cual salió fuera de rango, se puede verificar que la primera prueba resultó fuera de rango, pero la segunda resultó dentro, no obstante, por ley y conforme a los principios del derecho administrativo, la misma solicitó al supervisor realizar una tercera prueba en la manguera, pero este se negó, debiendo haberla hecho conforme a la norma, dado que si hubieran salido mal las dos primeras pruebas, no se tenía derecho a una tercera, por lo que se debe tener presente que dicha omisión no lo perjudique.
- 2.5. La Administrada señala estar exentos de responsabilidad, pues no se cumple con el Principio de Tipicidad señalado en artículo 230° de la Ley N° 27444, dado que es necesario que su instancia establezca la presunta norma infringida a fin de no recortar su derecho de defensa, en atención al artículo 46° de la Resolución de Consejo Directivo N° 069-2012-OS/CD, por lo que no se viene respetando el debido procedimiento sancionador, cuestión que se debe atender conforme el principio de predictibilidad mencionado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444.

- 2.6. La Administrada menciona que se debe reformular el Informe de Instrucción puesto que la inacción u omisión realizada por la administración pública no puede perjudicar a los administrados, en ese sentido, es necesario que se tenga como cuestión previa la observancia de las normas legales utilizadas para el presente procedimiento, así como establecer la supuesta tipicidad de manera clara, expresa y coherente para los efectos de establecer el debido proceso, irrestricto derecho de defensa, así como obtener un acto administrativo debidamente motivado en lo jurídico y factico.
- 2.7. La Administrada solicita se le autorice el uso de la palabra, a fin de ejercer su derecho defensa, para realizar el informe oral que corresponde antes de resolver.
- 2.8. La Administrada solicita al especialista Regional en Hidrocarburos tome en cuenta los fundamentos de su posición que deben ser corroborados con los documentos que obran en el expediente, y que se hagan responsables de cierta inacción u omisión de los fiscalizados – supervisores, a fin de no propiciar la nulidad de lo actuado ante la indefensión que se viene promoviendo en instancia del especialista de hidrocarburos.
- 2.9. La Administrada adjunta a sus descargos: copia del Acta de Supervisión de Control Metrológico N° 0056180-CM, copia de la factura por servicios técnicos, y cinco (5) fotografías de la reparación del surtidor.

### III. ANÁLISIS

- 3.1. De conformidad con el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, el Especialista Regional en Hidrocarburos Instruirá el presente Procedimiento Sancionador, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional Lima Norte.

Asimismo debemos informarle que, de corroborarse la comisión de las infracciones administrativas, la Oficina Regional Lima Norte se encuentra facultada a sancionar a quien encuentre responsable de la infracción administrativa sin perjuicio de aplicarles las medidas correctivas y cautelares a que haya lugar.

- 3.2. En el ámbito del derecho administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte de la Administrada y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.
- 3.3. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **PETRO CENTRO SAN PEDRO S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 28 de abril de 2017 realizada a su establecimiento ubicado en Barrio La Palma, altura del Km. 191 de la Panamericana Norte, distrito de Supe Puerto, provincia de Barranca y departamento de Lima, que los porcentajes de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas excedía el Error Máximo Permisible (EMP), que es de  $\pm 0,5\%$ .
- 3.4. Respecto a los argumentos mencionados por la Administrada en el numeral 2.1. y de los medios de prueba señalados en el numeral 2.9. de la presente Resolución, se debe señalar que sus argumentos no desvirtúan su responsabilidad, toda vez que debe cumplir con sus

obligaciones regulares propias de su actividad; la misma que debe ser realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, una de ellas, en el caso concreto, la obligación de la Administrada de mantener en óptimo estado los equipos y maquinarias que usan para realizar sus actividades.

- 3.5. Sobre la solicitud de nueva fiscalización señalada en el numeral 2.2. de la presente Resolución, es preciso indicar que de acuerdo al numeral 11.2 del artículo 11° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD<sup>1</sup> (en adelante, RSFS), las acciones de supervisión realizadas por Osinergmin son inopinadas, de acuerdo a las obligaciones a ser supervisadas, es decir, que a los administrados no se les comunica de la realización de las mismas, hasta que ocurren; por tanto, no se puede acceder a su solicitud, no obstante, si se programaran futuras supervisiones inopinadas en el establecimiento que opera la Administrada.
- 3.6. Respecto a los argumentos señalados por la Administrada en los numerales 2.3., 2.5., 2.6., 2.8., es preciso señalar que, el presente procedimiento administrativo se rige por los principios del procedimiento administrativo, los mismos que son resguardados, así como el derecho de defensa de la Administrada, el cual conlleva un debido procedimiento acorde a ley, siendo llevado a cabo por los funcionarios de Osinergmin, como se puede evidenciar en el otorgamiento de los plazos para presentación de descargos, en su evaluación, incluso en la reunión de coordinación sobre el uso de la palabra mencionado en el párrafo precedente, por lo que, no se viola ningún principio del derecho administrativo mencionado en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Legislativo N° 006-2017-JUS.

De igual manera, no es correcto lo señalado por la Administrada sobre que se viola el Principio de Tipicidad en el presente procedimiento, toda vez que si se estableció claramente en el Oficio N° 1627-2017-OS/OR LIMA NORTE mediante el cual se notifica el inicio del presente procedimiento administrativo contra ella, la norma que tipifica como sanción el incumplimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente Resolución, así como se detalla la norma incumplida, su base legal y probables sanciones a imponer, tal es así que la Administrada ha presentado dentro del tiempo establecido los descargos que estima conveniente con conocimiento de dicha notificación.

- 3.7. Sobre lo señalado por la Administrada en el numeral 2.4. de la presente Resolución, es preciso indicar que el Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, no contempla tercera prueba alguna para el control metrológico de combustibles líquidos, se realizan ensayos a caudal mínimo y caudal máximo de todas la mangueras evaluadas y teniendo en cuenta una tolerancia máxima permisible de -0.5%, se verifica el porcentaje de error de la exactitud del surtidor o dispensador, lo cual se realizó escrupulosamente en la visita de supervisión realizada el 28 de abril de 2017, no vulnerándose ningún derecho de la Administrada.

---

<sup>1</sup> Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD  
Artículo 11.- Acciones de supervisión

11.2 Las acciones de supervisión se realizan de manera inopinada, y excepcionalmente, pueden ser coordinadas con el Agente Supervisado, según lo determine Osinergmin en función de las obligaciones a supervisar.

Cabe precisar que, en la mencionada visita de supervisión se instruyó al personal de la Administrada sobre cuál era el procedimiento de control metrológico y como lo iba a realizar el supervisor encargado de la misma, además que los resultados se iban a constatar en un Acta de Supervisión, la misma que fue suscrita en señal de conformidad por el señor Walter Alfredo Silva Cruz, con Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) N° 15865084, en su calidad de administrador del establecimiento, por lo que, al saber y participar de la supervisión, la Administrada no podría desdecirse de lo aceptado en su momento.

- 3.8. Referente a la solicitud de uso de la palabra realizada por la Administrada en el numeral 2.7. de la presente Resolución, se debe indicar que mediante Oficio N° 3303-2017-OS/OR LIMA NORTE notificado a la Administrada el 03 de enero de 2018, se le informó de la reunión de coordinación sobre el uso de la palabra a efectuarse el 16 de enero de 2018, el mismo que se realizó señalándole que conforme al artículo 33° del RSFS, el derecho al uso de la palabra se solicita ante el órgano sancionador o revisor, y si bien la Administrada ha presentado su solicitud ante el órgano instructor, a fin de no recortar su derecho de defensa, se le citó para que exponga sus argumentos, los mismos que coincidieron con lo señalado en su escrito de descargos de fecha 31 de julio de 2017, los cuales se evalúan en la presente Resolución.
- 3.9. Por lo tanto, ni los descargos expuestos por la Administrada ni los medios probatorios que presenta la exime de su responsabilidad.
- 3.10. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.11. El artículo 5° de la Ley mencionada en el numeral anterior de la presente Resolución establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.
- 3.12. El inciso e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.13. El artículo 8° del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y modificatorias, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de -0.5% se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 915-2018-OS/OR-LIMA NORTE**

- 3.14. El numeral 2.6.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, dispone la aplicación de una multa de hasta 150 UIT, internamiento temporal de vehículos, cierre de establecimiento, suspensión temporal o definitiva de actividades, retiro de instalaciones y/o equipos así como el comiso de bienes, para los establecimientos de venta al público de combustibles y/o gasocentros que incumplan las normas metroológicas de calibración, control, monitoreo o similares.
- 3.15. Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011<sup>2</sup>, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento, estableciéndose el siguiente rango de aplicación por cada manguera encontrada que exceda el Error Máximo Permissible (EMP):

N°	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)										
1	Se ha constatado que el porcentaje de error detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, exceden el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$ .  El inciso e) del artículo 86º del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM.	2.6.1	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Por cada manguera encontrada, que exceda el Error Máximo Permissible:  <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rango de Aplicación</th> <th>Multa (UIT)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Desde -0.501 % hasta -1.000 %</td> <td>0.35</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.001 % hasta -1.500 %</td> <td>1.05</td> </tr> <tr> <td>Desde -1.501 % hasta -2.000 %</td> <td>1.75</td> </tr> <tr> <td>Desde -2.001 % o menos</td> <td>2.45</td> </tr> </tbody> </table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35	Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05	Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75	Desde -2.001 % o menos	2.45	0.35
Rango de Aplicación	Multa (UIT)														
Desde -0.501 % hasta -1.000 %	0.35														
Desde -1.001 % hasta -1.500 %	1.05														
Desde -1.501 % hasta -2.000 %	1.75														
Desde -2.001 % o menos	2.45														
				Sanción: 0.35											

- 3.16. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la Administrada la sanción indicada en el numeral 3.15. de la presente Resolución.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, Texto Único Ordenado La Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444<sup>3</sup>, la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, que aprobó el nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

<sup>2</sup> Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

<sup>3</sup> Con fecha 20 de marzo de 2017 se publicó en el Diario Oficial “EL Peruano”, el referido cuerpo normativo.

**Artículo 1º.- SANCIONAR** a la empresa **PETRO CENTRO SAN PEDRO S.A.C.** con una multa de **treinta y cinco centésimas (0.35)** de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.15. de la presente Resolución.

**Código de Pago de Infracción: 170005781101**

**Artículo 2º.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Infracción, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3º.-** De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, la Administrada podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, conforme el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4º.- NOTIFICAR** a la empresa **PETRO CENTRO SAN PEDRO S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vpurilla»

**Jefe de Oficina Regional Lima Norte  
Órgano Sancionador  
Osinergmin**